



CONSTANCIA: El día 28 de septiembre último, venció el período que tenía la actora para corregir el libelo demandatorio. Oportunamente allegó escrito.

Armenia, 1º de octubre de 2021.

ANDRÉS FELIPE BETANCUR CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00527-00.

I). OBJETO DE LA DECISIÓN:

Le corresponde al Despacho establecer si la parte interesada subsanó adecuadamente el memorial introductorio, a fin de abrirle paso a su tramitación.

II). CONSIDERACIONES:

Para empezar, cabe advertir que la Autoridad Judicial, a través de auto adiado a 20 de septiembre del año que cursa, inadmitió la demanda interpuesta, resaltando que debía indicarse el domicilio de la postulante.

Ahora, una vez recibido el documento orientado a rectificar el especificado defecto, el cual se allegó en el término de rigor, considera la Judicatura que no se saneó en debida forma la petitoria inaugural.

Ello, por cuanto la incoante, buscando enmendar la aludida falta, suministró los canales físico y virtual en los que recibe notificaciones; tópico que tiene alcances diversos a los del concepto de domicilio, en el que se gesta el ánimo de permanencia. En todo caso, frente a ese último tema, no se hizo precisión alguna.

En consecuencia, la falencia mencionada de ninguna manera se ajustó adecuadamente, por lo que se rechazará el pedimento inicial (inc. 3º, art. 90 del Código General del Proceso).

III). DECISIÓN:

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**



DE ARMENIA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el soporte incoatorio que nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 4 DE OCTUBRE DE 2021. SECRETARIO.
--

Firmado Por:

**Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff2e02b1888bcf68763dc7e960cf1f5cb21c6bbf6a8316526151bccd580eadd
d**

Documento generado en 30/09/2021 03:38:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**